

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/0693/2024 y su acumulado RR/0697/2024.

Sujetos obligados: Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería y Secretaría de Obras Públicas, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitudes de información.

El particular solicitó diversa información y documentos relacionados con la construcción de una obra en específico.

Respuesta del sujeto obligado.

Los sujetos obligados atendieron las solicitudes de información, proporcionando las respuestas brindadas al respecto por diversas de sus unidades administrativas.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó debido a la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se propone **revocar** y **confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0693/2024 Y SU ACUMULADO
RR/0697/2024.
SUJETOS OBLIGADOS:
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y
PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE FINANZAS DE LA
TESORERÍA Y SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS AMBAS DEL
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0693/2024 y su acumulado RR/0697/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería y Secretaría de Obras Públicas ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujetos obligados.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitudes de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 5
III.- Considerando	pág. 9
a) Legislación	pág. 9
b) Competencia	pág. 9
c) Legitimación	pág. 9
d) Oportunidad	pág. 10
e) Causales de improcedencia	pág. 11
f) Causales de sobreseimiento	pág. 12
g) Estudio de fondo	pág. 13
h) Efectos del fallo	pág. 21
IV.- Resuelve	pág. 25

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujetos obligados	Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería y Secretaría de Obras Públicas ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitudes de información.

El trece de febrero de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT diversas solicitudes de información a los sujetos obligados, mediante las cuales requirió lo siguiente:

- RR/0693/2024**

“[...] Documento que acredite la inversión para la Construcción del MEGAPUENTE (AMBAS JOROBAS), así como todo documento relacionado con la obra. Mencione la partida presupuestal, y si la obra es operada por el municipio o por el Estado. Mencione si los recursos utilizados para su construcción, son federales, estatales o Municipales, mencionar cuánto porcentaje de cada uno, en su caso. [...]”. (sic)
- RR/0697/2024**

“[...] Documento que acredite la inversión para la Construcción del MEGAPUENTE (AMBAS JOROBAS Y/O PASOS A DESNIVEL), así como todo documento relacionado con la obra. Mencione la partida presupuestal, y si la obra es operada por el municipio o por el Estado. Mencione si los recursos utilizados para su construcción, son federales, estatales o Municipales, mencionar cuánto porcentaje de cada uno, en su caso. [...]”. (sic)

b) Respuestas de los sujetos obligados.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, los sujetos obligados dieron respuesta vía PNT a las solicitudes de información, expresando medularmente lo siguiente:

RR/0693/2024

*“[...], una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Contabilidad y Presupuesto, se encontró:*

“la partida presupuestal”

**Capítulo 6000 Inversión Pública*

**Concepto 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público*

**Partida general 614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización*

[...]

*Respecto del resto de la solicitud de información, informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, LXVIII párrafo del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, es **INCOMPETENTE** para generar la información solicitada.*

*Asimismo, se da cuenta con la información proporcionada por la **Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa lo siguiente:*

Para mayor entendimiento de la información que se pretende brindar, se desglosa la solicitud de información de la siguiente manera:

1. Documento que acredite la inversión para la Construcción del MEGAPUENTE (ambas jorobas Y/O Paso a Desnivel), así como todo documento relacionado con la obra.

[...]

2. Mencione la partida presupuestal, y si la obra es operada por el municipio o por el Estado.

3. Mencione si los recursos utilizados para su construcción, son federales, estatales o Municipales, mencionar cuánto porcentaje de cada uno, en su caso.

*Conforme a lo anterior, respecto al punto marcado con el numeral 1, en relación a los contratos mencionados **SE INFORMA** lo siguiente: Después de realizar una razonable y exhaustiva de la búsqueda de la información dentro de los expedientes físicos y electrónicos que obran en la Secretaría de Obras Públicas, se obtuvo la siguiente información, se anexa el oficio de Aplicación PEI-0266/2022, mismo que hace constar la acreditación de la inversión de la construcción del “MEGA PUENTE” (ambas obras Y/O Paso a Desnivel).*

[...]

Respecto de los puntos relacionados con el numeral 2 y 3, se hace de su conocimiento que dicha partida presupuestal es proveniente de Recursos Estatales del Fondo de Infraestructura Municipal Para Fines Específicos, en el mismo sentido se le informa que dichos recursos son de para la realización de dicha obra son Estatales, misma obra que se cubre 100% con dicho recurso.

[...].” (sic)

RR/0697/2024

*"[...], una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Contabilidad y Presupuesto, se encontró:*

"la partida presupuestal"

**Capítulo 6000 Inversión Pública*

**Concepto 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público*

**Partida general 614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización*

[...]

*Respecto del resto de la solicitud de información, informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, LXVIII párrafo del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, es **INCOMPETENTE** para generar la información solicitada.*

*Asimismo, se da cuenta con la información proporcionada por la **Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa lo siguiente:*

Para mayor entendimiento de la información que se pretende brindar, se desglosa la solicitud de información de la siguiente manera:

1. Documento que acredite la inversión para la Construcción del MEGAPUENTE (ambas jorobas Y/O Paso a Desnivel), así como todo documento relacionado con la obra.

[...]

2. Mencione la partida presupuestal, y si la obra es operada por el municipio o por el Estado.

3. Mencione si los recursos utilizados para su construcción, son federales, estatales o Municipales, mencionar cuánto porcentaje de cada uno, en su caso.

*Conforme a lo anterior, respecto al punto marcado con el numeral 1, en relación a los contratos mencionados **SE INFORMA** lo siguiente: Después de realizar una razonable y exhaustiva de la búsqueda de la información dentro de los expedientes físicos y electrónicos que obran en la Secretaría de Obras Públicas, se obtuvo la siguiente información, se anexa el oficio de Aplicación PEI-0266/2022, mismo que hace constar la acreditación de la inversión de la construcción del "MEGA PUENTE" (ambas obras Y/O Paso a Desnivel).*

[...]

Respecto de los puntos relacionados con el numeral 2 y 3, se hace de su conocimiento que dicha partida presupuestal es proveniente de Recursos Estatales del Fondo de Infraestructura Municipal Para Fines Específicos, en el mismo sentido se le informa que dichos recursos son de para la realización de dicha obra son Estatales, misma obra que se cubre 100% con dicho recurso.

[...]". (sic)

c) Recursos de revisión: recepción y turno.

El veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por la parte solicitante en contra de los sujetos obligados, expresando medularmente lo siguiente:

RR/0693/2024

[...]

Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116524000066, en contra del sujeto obligado, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados. Motivo de inconformidad: a) Información incompleta; no proporcionaron lo relativo a la parte final del primer punto de la solicitud: "así como todo documento relacionado con la obra." Referente a la parte final del segundo punto de la solicitud "y si la obra es operada por el municipio o por el Estado."

[...]" (sic)

RR/0697/2024

[...]

Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116524000065, en contra del sujeto obligado, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados. Motivo de inconformidad: A) La información incompleta no se atendió el punto correspondiente a toda la documentación relacionada con la obra (es decir desde la convocatoria para asignarla, hasta contratos y pagos a proveedores)

[...]" (sic)

Los medios de impugnación en cuestión fueron turnados el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a las Ponencias de las Consejeras Brenda Lizeth González Lara y María Teresa Treviño Fernández, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR/0693/2024**, se tiene que el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a los sujetos obligados rindiendo su informe justificado a través de los cuales modificaron la respuesta brindada a la solicitud de información de la parte recurrente.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Asimismo, y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 175 de la Ley de la materia para la figura procesal de la acumulación de autos en los recursos de revisión, es decir, que sean promovidos por el mismo particular, en contra de los mismos sujetos obligados y señalando idénticos actos recurridos, esto, sin que en ninguno de los procedimientos se haya cerrado instrucción, es por lo cual, se tuvo a bien ordenar que el trámite y la resolución de los expedientes identificados como RR/0693/2024 y RR/0697/2024, sean efectuados a través del primero de los procedimientos antes referidos, al ser este el primer asunto promovido y radicado antes la Ponencia Instructora.

En cuanto al procedimiento correspondiente al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR/0697/2024**, se tiene que en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera María Teresa Treviño Fernández admitió a trámite el presente recurso de revisión, teniendo como actos consentidos los puntos dos y tres de la solicitud de información de la parte recurrente, relativos a la siguiente información:

- “2. Mencione la partida presupuestal, y si la obra es operada por el municipio o por el Estado.
3. Mencione si los recursos utilizados para su construcción, son

federales, estatales o municipales, mencionar cuánto porcentaje de cada uno, en su caso”. (sic)

Asimismo, por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a los sujetos obligados rindiendo su informe justificado a través de los cuales modificaron la respuesta brindada a la solicitud de información de la parte recurrente.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Asimismo, y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 175 de la Ley de la materia para la figura procesal de la acumulación de autos en los recursos de revisión identificados con los números de expedientes RR/0693/2024 y RR/0697/2024, por auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir las constancias originales del referido expediente RR/0697/2024, a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, a fin de que se continúe con el trámite de la acumulación respectiva y se resuelva lo que a derecho corresponda.

Una vez atendida la acumulación de autos en cuestión, y pasando a la etapa probatoria, el once de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano.

De igual forma, la Consejera Ponente haciendo uso de sus facultades y siguiendo los principios de la verdad y justicia ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, requiriendo para tal efecto a los sujetos obligados a fin de que, en caso de existir, acompañaran las siguientes constancias:

- Copia certificada de los acuerdos de reserva números SOP/002/2024 y SOP/002/2024, debidamente firmados.
- Copia certificada de los acuerdos de clasificación números CT/068/2024-A.R y CT/069/2024-A.R, debidamente firmados por su Comité de Transparencia.

En seguida, por medio de auto de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a los sujetos obligados dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Consejera Ponente, allegando para tal efecto la digitalización de las constancias relativas a la copia certificada de los acuerdos de reserva números SOP/002/2024 y SOP/002/2024, debidamente firmados y la copia certificada de los acuerdos de clasificación números CT/068/2024-A.R y CT/069/2024-A.R, debidamente firmados por su Comité de Transparencia

Consecuentemente, en fecha uno de agosto se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que únicamente la Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44,

tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de las solicitudes de información (trece de febrero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan (veinte de marzo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado las solicitudes de información ante los sujetos obligados, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de diversas unidades administrativas de un municipio del Estado reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con las respuestas brindadas por los sujetos obligados, las cuales le fueron notificadas en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de

impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, para concluir el veinte de marzo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si los medios de impugnación fueron presentados el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que se interpusieron dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado los sujetos obligados invocaron la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴, pues en lo medular, las autoridades refieren que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa las solicitudes de información de la parte recurrente.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente a través de la modalidad de entrega peticionada. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁵

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

Asimismo, los sujetos obligados invocan la causal de improcedencia señalada en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de la materia.

No obstante, los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado, por lo cual, no se advierte que dichos argumentos se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁷.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, las causales de improcedencia invocadas por los sujetos obligados fueron desestimadas por este órgano garante, es por lo que de igual manera

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁶ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

⁷ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Primeramente, y siendo que la parte recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR/0693/2024**, fue omiso en expresar inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto a los siguientes aspectos de su solicitud de información:

- Documento que acredite la inversión para la Construcción del MEGAPUENTE (AMBAS JOROBAS).
- Mencione la partida presupuestal.
- Mencione si los recursos utilizados para su construcción son federales, estatales o Municipales, mencionar cuánto porcentaje de cada uno, en su caso.

Y, en lo que corresponde al medio de impugnación identificado con el número de expediente **RR/0697/2024**, se tiene que, fue omiso en expresar inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto a los siguientes aspectos de su solicitud de información:

- Documento que acredite la inversión para la Construcción del MEGAPUENTE (ambas jorobas y/o pasos a desnivel).

Es por lo cual que, se entienden **tácitamente consentidas las respuestas brindadas al respecto**, por ende, no formarán parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por

del INAI⁸, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁹, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente respecto a la siguiente información peticionada por la parte recurrente en sus solicitudes de información:

RR/0693/2024 (folio 191116524000066)
1. [...] todo documento relacionado con la obra.
2. [...] si la obra es operada por el municipio o por el Estado.

RR/0697/2024 (folio 191116524000065)
1. [...] todo documento relacionado con la obra.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con las respuestas brindadas por los sujetos obligados, expresó como motivo de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, tenemos que los sujetos obligados durante la substanciación de los medios de impugnación en cuestión comparecieron a rendir sus informes justificados, a través de los cuales **modificaron** el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado tanto al dar respuesta a las solicitudes de información del particular, así como durante la substanciación de los recursos de revisión respectivos, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la información proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA**

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>
⁹ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

INFORMACIÓN”¹⁰.

Así pues, como ya se señaló en párrafos que anteceden los sujetos obligados al rendir su informe justificado, señalaron en lo medular, que la información de interés de la parte recurrente relativa con “[...] **todo documento relacionado con la obra**” referida en la solicitud de información, es considerada como información reservada, al encontrarse en trámite un proceso de verificación, inspección y auditoría.

A su vez, y a fin de acreditar lo anterior, los sujetos obligados allegaron a los autos del presente procedimiento los acuerdos números CT/068/2024-A.R., y CT/069/2024-A.R., emitidos en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro por el Comité de Transparencia del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, correspondiente a la confirmación de los acuerdos de reserva de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro realizado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

En ese sentido, resulta procedente estudiar la clasificación de información propuesta por los sujetos obligados. Por lo que, al hacer una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene que: **a) la información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley; **b) la clasificación de la información** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; **c) los titulares de las**

¹⁰<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y general de la materia; **d)** podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y, **e)** las causales de reserva en mención que deberán **estar fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el**

perjuicio; y no podrá invocar el carácter de información reservada entratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que los sujetos obligados en su informe justificado manifiestan que existe impedimento legal para permitir el acceso a la información requerida por la particular, al tener actividades de verificación, inspección y auditoría.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado cuenta con la documentación de interés de la parte recurrente, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de la información en cuestión, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, allegó como ya se mencionó anteriormente, los acuerdos números CT/068/2024-A.R., y CT/069/2024-A.R., emitidos en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro por el Comité de Transparencia del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, correspondiente a la confirmación de los acuerdos de reserva de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro realizado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en los que pretende sustentar la clasificación de reserva de la información peticionada por el particular.

Del contenido de las documentales en mención se observa que a través de la misma el sujeto obligado pretende reservar la información correspondiente **a todas las constancias que obren en el expediente número OP-STA-FIMFE-41/22-CP.**

Y siendo que el artículo 131 de la Ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine

mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Asimismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de la materia¹¹, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto del ordenamiento legal en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Situación que en el presente caso no se acredita, pues el sujeto obligado pretende clasificar la información peticionada por la particular relativa al “[...] **todo documento relacionado con la obra**” referida en la solicitud de información, con un acuerdo de reserva donde se clasificó información relacionada con todas las constancias que obren en el expediente número OP-STA-FIMFE-41/22-CP.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que el sujeto obligado en el presente asunto no atendió puntualmente el numeral antes invocado, puesto que exhibe un acuerdo de confirmación de clasificación respecto al expediente número OP-STA-FIMFE-41/22-CP. De ahí, deviene inconcuso que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto, que ahora toca el turno de revisar de acuerdo con el artículo 131, fracción I, de la Ley de la materia¹².

¹¹ **Artículo 133.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

¹² **Artículo 131.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; [...].

En tales condiciones, al analizar la naturaleza de la información peticionada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de su entrega, a consideración de esta Ponencia se determina que con la entrega de la información pretendida por la particular no se vería afectado el procedimiento de auditoría que la autoridad refiere se encuentra en desarrollo, ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento, puesto que lo peticionado versa en cuanto a que se proporcionen “[...] **todo documento relacionado con la obra**” referida en la solicitud de información, lo cual involucra actos que quedaron plasmados en los documentos que se requieren, mismos que no pueden o deben ser modificados, por lo que, la divulgación de dicha información no variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que en todo caso se estaría analizando que dichos pagos se hayan realizado con base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Aunado lo anterior, también se estima que la información requerida por la parte recurrente guarda relación con la diversa obligación de transparencia, que se encuentra establecida en el artículo 95, fracción XII, XXIII, XXVIII y XXIX, de la Ley de la materia, que señala que:

[...]

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

[...]

XXIII.- La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente: [...]
b) Deuda con Proveedores y Contratistas, incluida la adquirida a través de Cadenas Productivas, en forma individual y global, detallando, por proveedor o contratista;

[...]

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos,

condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, [...].”

De los preceptos legales en cita, se advierte que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, entre otros, la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías, así como la deuda pública con proveedores y contratistas, contratos otorgados y procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida.

Luego entonces, si el particular solicitó información que versa en cuanto a que se le proporcione “[...] **todo documento relacionado con la obra**” referida en la solicitud de información, es evidente que lo requerido versa sobre información relacionada con obligaciones de transparencia que el sujeto obligado se encuentra conminado a poner a disposición del público.

Por otro lado, en cuanto el requerimiento de información relativo a “[...], **si la obra es operada por el municipio o por el Estado**”, de las constancias acompañadas tanto al dar respuesta a las solicitudes de información, así como al rendir sus informes justificados, se advierte que los sujetos obligados refieren que los recursos económicos para la realización de la obra referida en la solicitud de información son de origen estatal, así como, que con dicha partida se cubrirá en su totalidad el costo de la construcción de la misma, por lo cual, esta Ponencia estima que con dicha información se atiende debidamente lo requerido por la parte recurrente en el presente aspecto de la solicitud de información a la cual recayó el medio de impugnación identificado con el número de expediente **RR/0693/2024**.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, pues fue omiso en

proporcionar de forma completa la información de interés del particular, específicamente en cuanto a “[...] todo documento relacionado con la obra” referida en la solicitud de información, y “[...] si la obra es operada por el municipio o por el Estado”, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- En cuanto a los expedientes RR/0693/2024 y RR/0697/2024, **revocar** la clasificación efectuada por el sujeto obligado respecto a la información relativa a “[...] todo documento relacionado con la obra” referida en la solicitud de información, por lo que deberá proporcionar la documentación requerida por el particular, y en el supuesto de que la información a entregar contenga información de carácter confidencial, deberá entregarla en versión pública.
- En lo conducente al expediente RR/0693/2024, **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado con respecto a “[...] si la obra es operada por el municipio o por el Estado”.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar

o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹³** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹⁴**.

Clasificación de información

En atención a que la información concerniente a “[...] todo documento relacionado con la obra” referida en la solicitud de información, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de la materia¹⁵.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, por **versión pública**, se debe entender el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada

¹³ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁴ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

¹⁵ **Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.¹⁶

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

¹⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0693/2024 y su acumulado RR/0697/2024**, interpuesto en contra de la **Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería y Secretaría de Obras Públicas, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujetos obligados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena **revoca** y **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0693/2024 y su acumulado RR/0697/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que va en veintisiete páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información y documentos relacionados con la construcción de una obra en específico.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, por lo que, al resolver el recurso de revisión, este Instituto determinó revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y ordenarle te entregue la versión pública de la información que pediste. Así como, se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado con respecto a “[...], si la obra es operada por el municipio o por el Estado”.